

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4904/2011

**ACTORES: MARCOS SUAREZ
ESCAMILLA Y JOSE SUAREZ
GODINEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4904/2011**, promovido, por Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godinez, quienes se ostentan como candidatos propuestos por la Coalición “Hidalgo nos Une”, para combatir la resolución emitida por la citada Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, el veintidós de junio del año en curso, que resolvió el juicio ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-90/2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por los actores, así como de las constancias que obran en autos, permite advertir lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el Municipio de Zempoala.

II. Aprobación de convocatoria. El veintidós de febrero de dos mil once, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo aprobó la "*Convocatoria a la elección de candidatas y candidatos a presidente, síndico y regidores municipales, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para la elección constitucional de Ayuntamientos del día 3 de julio de 2011*".

III. Solicitud de registro de planilla. El veintisiete de mayo de dos mil once, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, presentó solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar el aludido Ayuntamiento.

IV. Resolución del Consejo Municipal. El treinta de mayo siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, emitió una resolución en la que, en lo conducente, decidió registrar a la planilla propuesta por la citada coalición, en los lugares primero y tercero como candidatos a regidores

propietarios a los aquí actores, Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez, respectivamente.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Regional Toluca. Dicho acuerdo fue controvertido por María de la Luz California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo, a través del juicio ciudadano tramitado con la clave ST-JDC-90/2011 del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Durante la sustanciación del referido juicio no compareció tercero interesado alguno, según obra en la constancia emitida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, visible a fojas setenta y dos del cuaderno accesorio 1 de este juicio que se resuelve.

Por sentencia dictada el veintidós de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca decidió lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para dejar sin efectos el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez, como candidatos propietarios a regidores, respectivamente, en los lugares Primero y Tercero de la planilla de candidaturas postulados por la coalición Hidalgo Nos Une.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, que registre a José Raymundo del Valle Bravo, como candidato propietario a regidor, en la fórmula que corresponde al tercer lugar de la lista de regidores de la planilla postulada por la Coalición Hidalgo Nos Une.

SUP-JDC-4904/2011

TERCERO. Previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo que registre a María de la Luz California Rodríguez, como candidata propietaria a regidora, en la fórmula a la que corresponde el primer lugar de la lista de regidores que integra la planilla de candidaturas postulada por la coalición Hidalgo Nos Une para el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

CUARTO. Se ordena al representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, y al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de ese municipio, a efecto de que lleven a cabo las diligencias necesarias para que María de la Luz California Rodríguez sea registrada como candidata propietaria a regidora en la fórmula primera de la lista de regidores de la planilla de candidaturas de la coalición Hidalgo Nos Une para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo; y para que se realice el registro del ciudadano que contendrá con la calidad de candidato suplente a regidor en la fórmula que corresponde al tercer lugar de la lista de regidores de la referida planilla de candidatos. Lo anterior, en los términos señalados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

QUINTO. El Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, así como el representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el citado consejo, deberán informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Superior. El veintiséis de junio de dos mil once, Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godinez promovieron, el presente juicio ciudadano, para impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-90/2011.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción y turno a la ponencia. El veintiocho de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del

SUP-JDC-4904/2011

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-4904/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6373/2011, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Radicación. Mediante proveído de treinta de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y ordenó agregar a estos autos el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, por el que remitió, entre otros documentos, la certificación en que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados a este juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

SUP-JDC-4904/2011

tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículos 10, párrafo 1, inciso g), y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores pretenden impugnar una resolución dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

El escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por los actores, debe ser desechado de plano, toda vez que en el presente asunto se pretende impugnar una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-90/2011, que es de su exclusiva competencia resolver.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios invocada dispone que son improcedentes aquellos juicios o recursos en que se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal en los medios de impugnación exclusivos de su competencia. El texto de dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 10.

SUP-JDC-4904/2011

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

g) Cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Como se señaló, en el presente asunto, los actores pretenden impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En relación con lo anterior, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 25.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Como puede observarse, las sentencias dictadas por las Salas Regionales de ese Tribunal, únicamente admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, situación que evidencia que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, medio de defensa promovido por los actores, resulta improcedente para combatir el fallo emitido en un distinto juicio ciudadano.

El artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se

SUP-JDC-4904/2011

advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,**¹ por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, página 372.

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, únicamente cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, además que como se estableció, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por los actores es improcedente, en la especie no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, situación que hace inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause a dicho medio de defensa.

Un criterio similar se emitió por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-39/2011, el dos de marzo del año en curso.

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio ciudadano, en el que del examen de la demanda y sentencia que se dictó –la cual ahora se reclama-, se advierte que nunca se hizo un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni la Sala Regional

SUP-JDC-4904/2011

responsable realizó algún pronunciamiento que se tradujera en el análisis de constitucionalidad para establecer si se ajusta o no a la Ley Fundamental.

En efecto, de la lectura del fallo controvertido se advierte que las razones que llevaron a la Sala Regional a resolver en el sentido en que lo hizo, se hicieron consistir, medularmente en lo siguiente:

A. El representante de la Coalición “Hidalgo nos Une” ante el Consejo Municipal Electoral en Zempoala, Hidalgo, al presentar la solicitud de registro ante esa autoridad electoral, indebidamente y sin justificación alguna, omitió solicitar el registro de María de la Luz California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo (actores en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional responsable) como candidatos propietarios para las regidurías primera y tercera, lo cual vulneró su derecho político-electoral de ser votados, ya que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática había determinado sus candidaturas mediante el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011.

B. Tal circunstancia, según la Sala Regional Toluca, vulnera los derechos de los entonces actores María de la Luz California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo, ya que en autos no obra constancia alguna que justifique esa omisión en que incurrió la referida coalición para solicitar el registro de tales ciudadanos como candidatos propietarios a los cargos antes referidos, ni tampoco se justifica que se haya solicitado el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez

(demandantes en el juicio promovido ante esta Sala Superior) como candidatos propietarios a Primer y Tercer Regidores, respectivamente, candidaturas que corresponden a los referidos enjuiciantes ante la Sala Regional.

C. También la responsable estimó ilegal el hecho de que la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Hidalgo nos Une”, al no contar con la lista y los documentos relativos a las candidaturas que correspondía determinar al Partido de la Revolución Democrática para conformar la planilla de candidatos de esa coalición que se registraría para la elección del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, hubiera facultado al representante de la referida coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, para que realizara el registro de la planilla completa.

D. El pronunciamiento de la Sala Regional Toluca se apoyó en que la situación fáctica que dio origen al acuerdo de la Coordinadora Estatal de la Coalición “Hidalgo nos Une”, no debía considerarse imputable a los ciudadanos actores y, por tanto, no podía irrogarles perjuicio alguno en su derecho a ser votados, concretamente a ser registrados como candidatos propietarios a regidores en los lugares antes referidos; derecho que deriva del procedimiento interno de selección de candidatos que efectuó el Partido de la Revolución Democrática, cuyos resultados se reflejaron en el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político y de los lugares que corresponde a ese partido político definir en la planilla de candidatos de la mencionada coalición.

SUP-JDC-4904/2011

E. Finalmente, como consecuencia de que se estimaron como fundados los argumentos de los entonces actores, en el sentido de que les correspondía obtener las candidaturas a regidores que han quedado precisadas, la Sala Regional responsable consideró procedente modificar, en la parte conducente, el acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para dejar sin efectos el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez (aquí actores), como candidatos propietarios a regidores en las fórmulas que ocupan los lugares Primero y Tercero, respectivamente, postulados por la Coalición “Hidalgo nos Une”, para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

La reseña de lo considerado por la Sala Regional responsable, evidencia que la ejecutoria reclamada ningún pronunciamiento contiene en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República y, por ende, su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto.

Lo razonado, hace palmario la notoria improcedencia del medio de impugnación que se resuelve; por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por los actores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godinez, en contra de la sentencia de veintidós de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-90/2011.

NOTÍFIQUESE. Por correo certificado a los actores, toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Toluca y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-4904/2011

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN